

En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales

Santiago Andrade Ubidia*

Este artículo, introductorio al tema, señala la importancia y la actualidad del mismo, distingue entre el juicio declarativo de reconocimiento de las sentencias extranjeras y los laudos arbitrales, los sistemas de reconocimiento y los requisitos de regularidad, el marco legal y los instrumentos internacionales vigentes en Ecuador, el juez competente para conocer del proceso de reconocimiento y la vía correspondiente, los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras y los laudos internacionales para ser reconocidos en caso de que existan tratados y convenios vigentes y en caso de que no existan tales instrumentos, caso en el cual debe aplicarse la reciprocidad o analogía internacional; si cabe pedir la ejecución sin alcanzar previamente el *exequatur* cuando se amparan en un tratado o convenio internacional, y la ejecución de la sentencia y el laudo reconocidos. Concluye con la lista de los países que han ratificado los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es parte.

FORO

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una época que se caracteriza por los cambios vertiginosos en todos los órdenes de cosas. Las facilidades de las comunicaciones han acortado los tiempos y las distancias, la economía y los negocios se han internacionalizado, la globalización golpea las fronteras y los conceptos de soberanía nacional, todo lo cual obliga a modificar los paradigmas.¹

* Vicerrector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, presidente de su Comité de Doctorado. Profesor principal del Área de Derecho de la UASB.

1. Una exposición muy interesante acerca del espectacular avance científico y tecnológico en los últimos sesenta años y de sus incidencias en las sociedades y el derecho, trae Andrea Viviana Sarra, *Comercio electrónico y derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2001, 1a. reimp., pp. 3 y ss.

Ciertamente que el derecho no puede quedarse a la zaga en un mundo en que presenciemos cómo se acortan las distancias, los negocios se concluyen en tiempo presente aunque cientos y aún miles de kilómetros separen a los contratantes y sin que sea óbice para ello el que haya fronteras de por medio, las que tienden a borrarse. Los increíbles avances de la ciencia y la tecnología han modificado los mecanismos y “provocan revolucionarias alteraciones en los instrumentos y en los procedimientos de asunción y de cumplimiento de derechos y obligaciones, y en que la adquisición de aquellos y la satisfacción de éstos trascienden los límites territoriales de la vigencia del derecho nacional”.²

El tema de la ejecución de las resoluciones judiciales y de los laudos arbitrales no es nuevo, pero conforme se incrementa el tráfico mercantil transfronterizo y aun las relaciones de índole no patrimonial, van presentándose con mayor frecuencia los casos en que se pretende ejecutar determinadas resoluciones judiciales y laudos arbitrales.

Como se ha dicho antes, hay que modificar los paradigmas y, superando los estrechos límites de la soberanía de los Estados, procurar que las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como los laudos de los árbitros se reconozcan y se lleven a ejecución, a fin de que las fronteras no sean utilizadas como medio para burlar la acción de la justicia.

Hay una tendencia general a ampliar el ámbito de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras:³ inicialmente se redujo a materia civil y mercantil, pero paulatinamente han ido ingresando otras materias. Actualmente, por ejemplo, en el campo de la niñez y la adolescencia existen varios instrumentos internacionales que establecen la obligación de los Estados de cooperar en campos como el de la responsabilidad paterna y la adopción de medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes, sobre adopción y restitución internacional de menores, mirando siempre el interés superior del niño. En el campo penal, sin embargo, parece ser que hay mayor resistencia. Sobre el tema, Larrea Holguín señala: “La exclusión del ámbito de lo penal se explica dada la territorialidad de la competencia de tales materias, de tal forma que la sentencia dictada en el extranjero muchas veces sería dictada por un tribunal incompetente según la ley del Estado en el que se pretendiera aplicar dicha sentencia”.⁴ Sin embargo, la necesidad de la cooperación internacional para la represión

2. Jorge Antonio Zepeda, “Homologación de sentencias extranjeras”, en *Derecho Procesal Moderno*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1988, 1a. ed., p. 489.

3. Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998, 6a. ed. actualizada, p. 334.

4. Ver los siguientes instrumentos internacionales que han sido ratificados por Ecuador: *la Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Aplicación y Cooperación con Respecto a la Responsabilidad Paterna y Medidas para la Protección de Menores* (La Haya, 19.10.1996, R.O. No. 277 de 17.03.1998); *la Conven-*

de la delincuencia organizada, especialmente transnacional está poniendo en duda la validez de estas afirmaciones.

El presente trabajo pretende realizar una introducción al complejo tema de por qué se reconocen las sentencias extranjeras y los laudos internacionales y cómo se los ejecuta. En el futuro, con la ayuda de Dios, se lo desarrollará en una obra de mayor aliento.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Debe distinguirse entre el reconocimiento de la sentencia firme y su ejecución. Como señala Goldschmidt: “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”;⁵ esto ocurre, precisamente en el caso de una sentencia meramente declarativa (v. gr. que se limita a declarar la inexistencia del derecho pretendido) que no puede ser ejecutada; igual ocurre con una sentencia constitutiva; en cambio, en una sentencia de condena que impone al deudor ejecutar una prestación (v. gr. pagar una cantidad determinada de dinero) se precisa de una realización material, que si no se la efectúa “voluntariamente”, se llevará a cabo por la fuerza (ejecución forzada).

Boggiano señala que mientras las sentencias declarativas y constitutivas tan solo son susceptibles de reconocimiento, las sentencias de condena pueden recibir reconocimiento y además ejecución, y añade que solamente para preparar la vía ejecutiva de una sentencia extranjera se exige el trámite incidental del *exequatur*, o sea en las sentencias de condena, ya que en las constitutivas o meramente declarativas no cabe la ejecución. En los casos de estas dos clases de sentencias “se puede reconocer la eficacia de una sentencia extranjera examinando si se han reunido los requisitos exigidos a este efecto, sin necesidad de promover el incidente de *exequatur*”.⁶ Por ejemplo, si en un proceso que se sigue en Ecuador se alega que hay cosa juzgada por haberse seguido un juicio en nación extranjera que concluyó con sentencia desestimatoria por inexistencia del derecho pretendido, y para probar esta excepción se presenta copia debidamente autenticada de la sentencia que contiene tal declaración; en esta hipótesis el juez nacional puede reconocer esa sentencia extranjera aunque no se haya seguido el proceso de homologación que concluiría en una sentencia de *exequa-*

ción Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Montevideo, 15.07.1989, R.O. No. 682 de 14.10.2002).

5. Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, LexisNexis Depalma, 2002, 9a. ed., No. 368, p. 481.
6. Antonio Boggiano, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, NexisLexis Abeledo-Perrot, 2003, 4a. ed., p. 292.

tur.⁷ Sin embargo, debe advertirse que, si se pretende marginar en el Registro Civil la sentencia de divorcio dictada en el extranjero respecto de un matrimonio que, habiéndose igualmente celebrado en el extranjero, se ha inscrito en el Ecuador, es necesario que previamente sea “reconocida” por el juez de lo civil, al igual que cualquier sentencia que verse sobre el estado civil, conforme lo dispone la Resolución Obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia el 14.06.1954.⁸

El reconocimiento implica un proceso de conocimiento “de asimilación de un acto jurídico ajeno al sistema normativo propio, por lo que se regula por las normas de conflicto del derecho interno y por el derecho internacional”;⁹ en cambio, una vez producida la “nacionalización” del fallo, su ejecución compete exclusivamente al derecho interno.

En palabras de Santiago Sentís Melendo, “la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido”.¹⁰

El proceso de reconocimiento se inicia con el planteamiento de una pretensión declarativa, hecha valer mediante el ejercicio de la acción que persigue la determinación de si a la sentencia extranjera se le puede dar la consideración de una sentencia nacional; abre la posibilidad de la reacción a la pretensión, por ello debe contarse como legítimo contradictor con la persona en contra de la cual se pretende ejecutarla; permite el debate que es dirigido por el juez, y culmina con la decisión jurisdiccional que, de ser estimatoria, recibe el nombre de sentencia de reconocimiento o *exequatur*.¹¹

7. Jorge Antonio Zepeda, “Homologación de sentencias extranjeras”, en *Derecho Procesal Moderno*, p. 490 señala que “se confunde, a las veces, el resultado (*homologación*) con el proceso o procedimiento (*reconocimiento, calificación*) o con la sentencia que finalmente lo produce (*exequatur*); y el *exequatur* mismo, por razones etimológicas obvias (*ejecútese*) se identifica en ocasiones con lo que no es más que una providencia de exequendo (literalmente: *lo que debe ser ejecutado*), que igual puede ser referida a una resolución nacional o interna que a una extranjera”.

8. El texto de la arte resolutive es el siguiente: “Los Jefes de Registro Civil se abstendrán de anotar el divorcio declarado por un juez de otra nación, y, en general, cualquier fallo sobre estado civil, mientras no se les notifique la sentencia ejecutoriada del juez ecuatoriano que autorice dicha anotación para los efectos consiguientes, so pena de la responsabilidad del funcionario respectivo” R.O. 547 de 22.06.1954 y G.J. S. VIII No. 4, reproducida en G.J. S. XI No. 10, p. 1516. Sin embargo, algunos abogados inescrupulosos pretenden sorprender al juez de lo civil solicitándole, en trámite de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de sentencias de divorcio dictadas en el extranjero respecto de matrimonios celebrados en el Ecuador, en que uno de los contrayentes (o los dos) ha sido ecuatoriano, no obstante la disposición imperativa del art. 129 del Código Civil según la cual estos matrimonios únicamente pueden disolverse por sentencia de jueces ecuatorianos.

9. Jorge Antonio Zepeda, “Homologación de sentencias extranjeras”, en *Derecho Procesal Moderno*, p. 490.

10. Citado por Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Temis, 2006, 6a. ed. p. 293.

11. Jorge Antonio Zepeda, “Homologación de sentencias extranjeras”, en *Derecho Procesal Moderno*, p. 498.

Los tratadistas han señalado que el reconocimiento y la eventual ejecución de las sentencias extranjeras son necesarios para “realizar la armonía internacional de las decisiones, principio fundamental del D.I.Pr. (Derecho internacional privado) comparado”¹² y se añade que “una *justa solución uniforme* exige cierto control de la decisión extranjera, porque es razonable que los Estados no reconozcan cualquier solución foránea dispuesta aun por sentencia judicial”; y de aquí surge una conclusión muy importante: “Por consiguiente, *el control de las sentencias extranjeras es universalmente admitido en el derecho comparado*”.¹³

De por medio hay la delicada cuestión respecto de los criterios que debe seguir el juez requerido de reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera. Si tenemos presente que la jurisdicción emana de la soberanía, “y como ésta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia solo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio”;¹⁴ pero la cooperación judicial internacional impone que se reconozca y se otorgue efectos a una sentencia de un juez extranjero. Como señala Monroy Cabra: “Por razones de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello”.¹⁵ De lo anterior, se concluye que la materia del *exequatur* pertenece al derecho internacional privado (el determinar por qué se les da valor) y al derecho procesal (cómo se les da valor, o sea el procedimiento para reconocerlas y ejecutarlas).

Sin entrar en la complejidad de las teorías acerca de la jurisdicción internacional del juez extranjero (que es materia del D.I.Pr.), se ha de señalar que hay legislaciones que niegan eficacia a la sentencia extranjera, cada vez menos numerosas; y otras la reconocen; dentro de estas últimas, hay fundamentalmente dos sistemas:

- a) El de reconocimiento automático, según el cual la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con anterioridad a él: se señala que es el sistema alemán, en cuanto da a la sentencia extranjera la eficacia de cosa juzgada. Este sistema se va abriendo paso, por ejemplo, en la Unión Europea, desarrollando lo que dispone el Convenio de Bruselas de 27.09.1978, el Reglamento 44/2001 de 22.12.2000 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su art. 33, declara que las resoluciones dictadas en

12. Antonio Boggiano, *Curso de Derecho Internacional Privado*, p. 292.

13. *Ibidem*.

14. Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, p. 292.

15. *Ibidem*, p. 292.

un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, pero en caso de discusión el procedimiento aplicable para la ejecución es aplicable al reconocimiento, y en los arts. 34 y 35.1 se señalan los casos en que no se reconocerán las resoluciones, pero en el art. 36 sienta un principio fundamental: “Las resoluciones extranjeras en ningún caso podrán ser objeto de una revisión en cuanto al fondo”;

y,

- b) el sistema que establece el requisito de la sentencia de *exequatur* como requisito indispensable para el valor y la eficacia de la sentencia extranjera, de manera que únicamente mediante este procedimiento adquiere eficacia jurídica.

Larrea Holguín clasifica en cuatro grupos a los países de acuerdo a sus sistemas de reconocimiento:

- a) Pocos países que no reconocen las sentencias extranjeras: señala entre ellos a Canadá, Suecia, Dinamarca;
- b) aquellos que reconocen únicamente a base de un tratado internacional;
- c) los que aplican el principio de reciprocidad; y,
- d) países que reconocen las sentencias extranjeras que reúnan ciertos requisitos de “regularidad”.¹⁶

El art. 414 del Código de Procedimiento Civil manifiestamente aplica el sistema de “regularidad” que, en palabras de Larrea Holguín, parece el más conveniente y el que tiende a imponerse,¹⁷ ya que si bien distingue según haya tratado o convenio o no lo haya, pero en los dos casos exige que no se contravenga el derecho público, ni ninguna ley nacional, pero en el caso de los fallos provenientes de países con los que no se tiene tratado o convenio vigente, habrá sin embargo que examinar cuál es el tratamiento que se da en esos países a los fallos ecuatorianos.

En efecto, muchos países exigen la reciprocidad o niegan el reconocimiento si en el otro país no se aplican sus fallos.

En los países andinos, Bolivia,¹⁸ Chile,¹⁹ Perú²⁰ y la República Bolivariana de Venezuela²¹ establecen expresamente el principio de la reciprocidad.

16. Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, p. 335.

17. *Ibidem*, p. 336.

18. Arts. 553 y 554 del C.P.C.

19. Arts. 243 y 244 del C.P.C.

20. Art. 2102 inc. 2o. del Código Civil y 838 del C.P.C.

21. Art. 850 inc. 2o. del C.P.C.

Coello García, sobre el tema, dice que la reciprocidad, conocida también como la doctrina de la analogía en el tratamiento jurídico de los problemas de derecho, tiene dos manifestaciones básicas: la diplomática y la legislativa, y que ambos planteamientos se basan en el mismo principio: “doy para que me des”.²²

El autor²³ más adelante señala:

Como quiera que esto sea la reciprocidad se ha considerado como un menoscabo a la soberanía de los Estados, puesto que condiciona el régimen jurídico a la voluntad de legisladores extranjeros, aparte de que puede resultar injusto que se deba supeditar el reconocimiento de un derecho a lo que diga una legislación atrasada. Tales derechos no pueden, jurídicamente hablando, quedar sometidos a los vaivenes de la política legislativa de los diversos países. La reciprocidad, además, conduce a un círculo vicioso que impone el absurdo de que cada uno de los países espere que los demás le ofrezcan primero a él la reciprocidad que por su parte habrá de conceder en consecuencia, salvo que se la haya reconocido específicamente para los casos que ocurran en el propio texto de la ley.

Como se ha señalado, en nuestra patria al tenor de lo que dispone el art. 414 del Código de Procedimiento Civil, se aplica el principio de la “regularidad”. Existe un fallo de tercera instancia, no publicado, que dictó la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 1972, que es de gran interés porque precisamente aplica el principio señalado de la “regularidad” en un proceso de ejecución de un laudo arbitral. En la parte pertinente dice:

[...] Aun en el caso de que los EE.UU. de América no se hubieran adherido a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, tal circunstancia no podría impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia en mención; pues, nuestro Derecho Procesal Civil, atendiendo a la obligación que tienen todos los Estados Políticos de coadyuvar a que el Derecho y la Justicia gobiernen las relaciones de todos los hombres, dispone su ejecución, cuando se cumplen los requisitos determinados en el art. 451 (414) del tantas veces mencionado Código, y sin consideración alguna a que sean Arbitrales o expedidas por la Justicia de otra clase de jueces. Reunidos los requisitos en mención, es obligación de los jueces ordenar la ejecución de las sentencias extranjeras. Consta de autos el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 451 (414), pues la sentencia arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada; la obligación que se demanda la ejecución es esencialmente personal y no contraviene al Derecho Político Ecuatoriano. Procede, en consecuencia, la presente acción dirigida a ejecutar la sentencia arbitral expedida por el Panel o Tribunal de Arbitradores, previsto en el correspondiente contrato. Además

22. Hernán Coello García, *Derecho Internacional Privado*, Cuenca, Universidad del Azuay / Fundación Chico Peñaherrera, 2004, 2a. ed., p. 56.

23. *Ibidem*, p. 57.

de estar cumplidos aquellos requisitos, consta de autos que Arévalo fue citado con la demanda para la comparecencia al juicio arbitral; haber comparecido por intermedio de la firma Jacques Davis Associates Inc., haber pedido prórroga y posponer el procedimiento de arbitraje hasta el 15 de enero de 1969; haber tenido conocimiento del inmediato arbitramento una vez terminada la prórroga; y aun haber cumplido en parte la orden contenida en la sentencia, cuando pagó 50 dólares fijados por los derechos de arbitraje [...]

Larrea Holguín señala que normalmente se acepta que son requisitos de “regularidad”:

1. La competencia internacional del juez que haya dictado sentencia;
2. que se haya citado la demanda;
3. que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; y,
4. que la sentencia se presente debidamente legalizada.

El mismo autor manifiesta que “suele añadirse un quinto elemento de ‘regularidad’; que la sentencia extranjera no contraría el orden público del país en el cual se ejecutará, pero que esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, del principio de respeto al orden público internacional”.²⁴

Finalmente, de acuerdo a la legislación interna de cada país, se podrá exigir un procedimiento administrativo o un proceso judicial: “Los sistemas de *exequatur* pueden ser eficaces por la vía administrativa o por la vía judicial que es el más frecuente en las legislaciones”.²⁵

Según el art. 269 del Código de Procedimiento Civil, sentencia “es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”, sin embargo, debe advertirse que no solamente estos actos procesales pueden ser objeto de reconocimiento y ejecución; en efecto, los autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia y que en muchos países reciben la denominación de “sentencias interlocutorias”, tales como los autos que resuelven respecto de la tenencia de los menores, el régimen de visitas o las pensiones alimenticias, son objeto de frecuente reconocimiento y ejecución, existiendo instrumentos internacionales sobre la materia como se verá más adelante.

24. Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, p. 336.

25. Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, p. 294.

MARCO LEGAL

En Ecuador no existe un cuerpo legal que trate exhaustivamente el tema de la ejecución de sentencias extranjeras, apenas en el Código de Procedimiento Civil el art. 414 señala que las sentencias extranjeras se ejecutarán siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma norma legal señala.²⁶

Esta norma legal dice:

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) que la sentencia recayó sobre acción personal.

Respecto del arbitraje internacional, la Ley de Arbitraje y Mediación dispone en su art. 41:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan su domicilio en estados diferentes; o,
- b) cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes tiene su domicilio; o
- c) cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad.

26. La situación normativa ecuatoriana contrasta con la de los demás países andinos, en que los cuerpos legales tratan el tema con suficiente amplitud: Bolivia, Código de Procedimiento Civil, libro III, título II, capítulo IV, arts. 552 a 561; Colombia, Código de Procedimiento Civil, libro V, capítulo I, arts. 693 a 695; Chile, Código de Procedimiento Civil, libro I, título XIX, parágrafo 2, art. 242 a 251; Perú, Código Procesal Civil, sección VI, título II, subcapítulo 11, arts. 837 a 840; República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil, libro III, título X, arts. 850 a 858.

Por su parte, el art. 42 establece:

El arbitraje internacional estará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes.

Los laudos dictados dentro de un pronunciamiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados en la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

Ecuador ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos internacionales sobre la materia: *El Pacto Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros* (Caracas, 18.07.1911, R.O. No. 73 de 28.11.1912); *el Tratado sobre Derecho Internacional Privado con Colombia* (Quito, 18.06.1903, R.O. No. 189 de 19.07.1933); *el Código de Derecho Internacional Privado*, conocido como *Código Sánchez de Bustamante* (La Habana, 20.02.1928, R.O. No. 1202-S, 20.08.1960); *la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Nueva York, 10.06.1958, R.O. No. 43 de 29.12.1961); *la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros* (Montevideo, 08.05.1979, R.O. No. 240 de 11.05.1982), *la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 30.01.1975, R.O. No. 875 de 14.02.1992).²⁷

Además, al 25.11.2005, Ecuador había celebrado 22 acuerdos, convenios o tratados para la promoción y protección recíproca de inversiones, con igual número de países, por lo que los convenios de inversión celebrados con los nacionales de dichos países incorporan cláusulas de arbitraje internacional que no precisan del informe favorable del Procurador General del Estado, de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del art. 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, antes transcrito.

27. Al final constan los países que han ratificado estas convenciones.

JUEZ COMPETENTE Y VÍA EN QUE DEBERÁ TRAMITARSE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO

Es principio general en nuestro sistema procesal que, naciendo la competencia de la ley, debe existir una norma específica que señale la competencia de un juez, por ello el art. 15 del Código de Procedimiento Civil dispone que ejercen competencia privativa los órganos jurisdiccionales a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales; por lo tanto, si no existe en una norma legal el encargo de determinada materia a un juez con jurisdicción privativa, conocerá de esta materia el juez ordinario, o sea el juez de lo civil.

Únicamente en el caso de los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que lo permite el derecho internacional o determinados por los tratados, y del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular, habrá fuero de Corte Suprema, de conformidad con lo que dispone el art. 13 No. 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.²⁸

Sobre este punto, existen varios precedentes jurisprudenciales que lo han aclarado: así, en la Gaceta Judicial, S. XVII No. 3, pp. 613-615 se halla publicada la Resolución No. 290-2000, juicio 177-99, de 06.07.2000, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en cuya parte pertinente se dice:

Es preciso determinar el juez competente para conocer y resolver de este proceso de “nacionalización”, “homologación” o “exequátur”. La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la judicatura común (art. 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo Civil (numeral primero del art. 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes en el domicilio del demandado (arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). En nuestro país no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de “homologación”, “nacionalización” o “exequátur” de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para conocer y resolver sobre la “homologación”, “nacionalización” o “exequátur” de una sentencia y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, de conformidad con lo que disponen los arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil.

28. Debe tenerse en cuenta que, según la Convención de Viena sobre Relaciones Internacionales, de la cual es parte Ecuador, los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles y administrativas, salvo que el Estado acreditante renuncie a tal inmunidad, debiendo ser expresa y que “La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles u administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia” (Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado*, p. 434).

En igual sentido se han pronunciado la misma Primera Sala en su Resolución No. 223-04, de 28.09.2004, R.O. 537-S de 04.03.2005; la Segunda Sala en su Resolución de 02.02.2005; y Tercera Sala en sus Resoluciones 19-2005 de 03.02.2005 y 21-2005 de 03.02.2005.

En los restantes países andinos, el conocimiento de los procesos de homologación están asignados así: en Bolivia a la Corte Suprema de Justicia (art. 557 del Código de Procedimiento Civil); en Colombia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que los tratados internacionales señalen otra cosa (art. 695 del Código de Procedimiento Civil); en Chile a la Corte Suprema de Justicia (art. 247 del Código de Procedimiento Civil); en Perú a la Sala de lo Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer (art. 837 del Código Procesal Civil); y en la República Bolivariana de Venezuela a la Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia (art. 850 del Código de Procedimiento Civil).

El tema del órgano competente para conocer y resolver sobre las demandas de reconocimiento de las sentencias extranjeras fue motivo de preocupación de la llamada Corte Suprema del 97, por ello en el proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial que presentó a conocimiento del Congreso Nacional se contempló que sea el presidente de la Sala Especializada del máximo Tribunal el que conozca y resuelva en primera instancia (art. 42), y la apelación debía ser conocida por la Sala Especializada en la materia (arts. 80 No. 5 y 81 No. 4).

El juez de lo civil competente será el del lugar del domicilio de la persona en contra de la cual se pretende hacer valer la sentencia o el laudo, de conformidad con lo que dispone el art. 26 del Código de Procedimiento Civil.

Tampoco se ha previsto, de manera general, un procedimiento sumario para este proceso de homologación, por lo que deberá sustanciarse por la vía ordinaria, de conformidad con lo que dispone el art. 59 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario". La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en Resolución No. 227-2001, de 13.06.2001, proceso No. 99-2001, R.O. 378 de 27.06.2001, declaró que para homologar o conceder el *exequatur* de una sentencia extranjera debe demandarse en proceso de conocimiento. La sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia el 18.10.1972, Gaceta Judicial X. XII No. 1 pp. 73-74, resolvió que, siendo una sentencia originaria en Venezuela y a falta de preceptos propios de la legislación nacional, debieron observarse las normas constantes en los arts. 426 y 433 del Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante".

Sin embargo, para el reconocimiento de las sentencias de divorcio de matrimonios celebrados en el extranjero, existe el criterio, que lo expresó la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia en su auto de 10.11.1980, de que la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de 14.06.1954

...exige el trámite del correspondiente juicio verbal sumario, por decir relación con la demanda de divorcio, en cumplimiento de la disposición del art. 118 (118) del CC en correlación con el art. 898 (826) del CPC y dado que en tratándose de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, los arts. 423 y siguientes del Código Sánchez de Bustamante establecen los requisitos para la validez de las mismas y competencia de los Jueces Ecuatorianos para aceptarlas o no, conforme a nuestra Ley.²⁹

Es verdad que la sentencia extranjera, al igual que el laudo, constituirán título ejecutivo, pero ello será una vez homologados, pero antes de su nacionalización no tienen tal carácter, y el proceso de homologación es, como se ha señalado antes, un proceso de conocimiento porque, conforme se ha dicho en líneas precedentes, y siguiendo a Santiago Sentís Melendo, la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional; esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido; por lo tanto, en este proceso de reconocimiento no podrán volver a discutirse los temas de fondo, que fueron objeto de la declaración del juez extranjero que dictó la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, ni tampoco las cuestiones sobrevivientes, que de haberlas serán objeto de alegación en la fase de ejecución, al tenor de lo que dispone el art. 489 del Código de Procedimiento Civil, sino que exclusivamente se debatirá acerca de si cumple o no la sentencia con los requisitos establecidos en el tratado o convenio vigente, o con las normas del derecho internacional particularmente en lo que respecta a la reciprocidad, y si contraviene o no al derecho público o a las leyes nacionales. Si se proponen excepciones de puro derecho, lo procedente será que el juez, transcurrido el término para contestar la demanda, pida los autos y dicte sentencia. Si el demandado guarda silencio, lo que equivale a negar simplemente los fundamentos de la acción, o si propone excepciones, deberá convocarse a junta de conciliación y abrirse la causa a prueba por el término de ley; pero las excepciones en ningún caso podrán referirse a la cuestión de fondo, ni con situaciones posteriores a su ejecutoria (que deberán ser alegadas en la etapa de ejecución, conforme se ha señalado antes), por lo que el juez deberá impedir que se pretenda desvirtuar la naturaleza y la finalidad del proceso de reconocimiento para lograr retardar indefinidamente la ejecución

29. Auto de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 10.11.1980, juicio Guerrero-Arteta, en Juan Larrea Holguín, *Repertorio de Jurisprudencia*, t. XIII, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1986, p. 536.

de la sentencia. En ningún momento debe perderse de vista que la razón de ser y la finalidad de este proceso que es el otorgar a la sentencia extranjera la eficacia de la nacional, o sea dotarle de la fuerza necesaria para su cumplimiento, sin que pueda variar su contenido; “nada se puede pretender en cuanto a la relación sustancial controvertida”.³⁰ A los jueces les toca actuar con severidad e impedir el abuso procesal, cortando de raíz toda práctica encaminada a desvirtuar el proceso.

Es interesante, en este punto, anotar que en otros países de la región andina, se ha dejado a la discreción del juez (que es la Corte Suprema de Justicia) abrir un término de prueba. Así, en el C.P.C. chileno, el art. 250 dispone: “Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que este Código establece para los incidentes”; el art. 559 del C.P.C. boliviano dispone en igual sentido; el art. 695 del C.P.C. colombiano dispone:

4. Dentro del término de traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes. 5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte (20) días para practicarlas para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.

En Perú, el reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero origina un proceso no contencioso (art. 749 No. 11 C.P.C.), en que “el emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorias, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el artículo 754” (753); el art. 754, en la parte pertinente, dice:

De haber contradicción, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.

En la República Bolivariana de Venezuela, el art. 855 del C.P.C. dispone:

En el acto de contestación deberán proponerse todas las cuestiones y defensas acumulativamente y el asunto se decidirá como de mero derecho, con vista de los documentos autenticados que produjeren las partes, pero la Corte (actualmente Tribunal) podrá de ofi-

30. Enrique M. Falcón, *Manual de Derecho Procesal*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 68.

cio, si lo considerare procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, en cuyo caso fijará el lapso correspondiente, según las circunstancias.

En general, en los códigos procesales civiles de los restantes países andinos los procesos de reconocimiento cuentan con procedimiento especial, sumarísimo, en los cuales no se admite la interposición de recursos; por ser fallos de la Corte Suprema o del Tribunal Supremo (Venezuela); en el caso del Perú, en que la competencia para conocer de estas causas está atribuida a la Sala Civil de turno de la Corte Superior, su resolución no está entre las providencias casables y tampoco se ha previsto un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

Es urgente una reforma del sistema procesal civil en la que se prevea un proceso rápido y sencillo para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, como ocurre en los demás países andinos.

REQUISITOS QUE HA DE CUMPLIR LA SENTENCIA O EL LAUDO EXTRANJERO

Para que pueda solicitarse el reconocimiento de una sentencia extranjera, se han de cumplir con ciertos requisitos, los cuales varían según el caso. Si existe un tratado o un convenio vigente, habrá de consultar el instrumento internacional, de conformidad con lo que dispone el inc. 1o. del art. 414; de no existir tal instrumento internacional, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2o. de dicha disposición legal.

Lo anterior es aplicable a los laudos arbitrales.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS CASOS EN QUE EXISTA TRATADO O CONVENIO VIGENTE

Si existe un tratado o un convenio internacional vigente con el Estado en donde se ha dictado la resolución, deberán cumplirse los requisitos contemplados en dicho instrumento internacional y, adicionalmente, el juez cuidará que no contravengan al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional. En definitiva, el juez nacional velará porque la sentencia cumpla con los requisitos de "regularidad" antes señalados.

Se verá, a continuación, lo que exigen los tratados y convenios.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El art. 423 dispone:

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúnen las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. que sea ejecutorio en el país en que se dicte;
5. que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

El art. 424 por su parte, dice:

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Finalmente, el art. 425 dispone:

Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

El art. 2 dice:

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos...

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución.

El art. 3 dispone:

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b) copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

El art. 4 prevé el caso de la eficacia parcial:

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

En el art. 6 se produce un reenvío a la *lex fori*:

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Cabe preguntar si la solicitud de ejecución deberá venir mediante “carta rogatoria” o “exhorto”, por la vía diplomática. No existe una norma que imponga la utilización de este canal de comunicación si la sentencia proviene de un país con el cual Ecuador tenga tratado o convenio vigente. Nótese que el art. 414 del Código de Procedimiento Civil no lo exige, a diferencia de lo que sucede en caso en que no exista tratado o convenio vigente, en que sí se exige el exhorto.

Específicamente respecto de la ejecución de laudos arbitrales, tenemos los siguientes instrumentos internacionales:

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (CONVENCIÓN DE NUEVA YORK)

El art. II dispone la obligación de reconocer las cláusulas compromisorias:

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

El art. III establece que los Estados Contratantes reconocen la autoridad del laudo arbitral (al que denominan “sentencia arbitral”) y concederán su ejecución de conformidad con las normas procesales del derecho nacional del lugar en donde se pretenda su ejecución, o sea que se lo hará de conformidad con las normas procesales que regulan la ejecución de sentencias extranjeras:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerán la autoridad de la sentencia arbitral y concederán su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciable-

En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos...

mente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

El art. IV señala los requisitos para obtener el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros:

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
 - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
 - b) el original del acuerdo a que se refiere el artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

El art. V señala las causas por las cuales se podrá negar el reconocimiento y la ejecución de un laudo y la necesidad de probar tales causas:

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
 - b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

- e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.
- 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
 - a) Que según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

En el art. VI, se prevé el caso en que se solicite la anulación o la suspensión de la sentencia a la autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada la sentencia (nunca al país en donde se solicita la ejecución):

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo l c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (CONVENCIÓN DE PANAMÁ)

El art. 1 reconoce la validez del compromiso arbitral y la forma de la cláusula compromisoria:

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudieran surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Esta convención no señala los requisitos que deberá contener la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, sino que en su art. 4 se remite al derecho nacional y a los tratados internacionales:

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución y reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

En el art. 5 se señalan los casos en los cuales no cabe el reconocimiento del laudo arbitral:

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en el que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
 - b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
 - e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia;
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
 - a) Que según la ley de ese Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por la vía de arbitraje; o
 - b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

En el art. 6, se ha previsto el caso en el que se solicita la anulación o la suspensión de la sentencia a la autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada la sentencia (nunca al país en donde se solicita la ejecución):

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo l c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y,

a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

¿CABE PEDIR DIRECTAMENTE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, SIN ALCANZAR PREVIAMENTE SU RECONOCIMIENTO?

Como se ha señalado antes, el art. 42 inc. 5o. de la Ley de Arbitraje y Mediación se refiere a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, en los siguientes términos:

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

Esta disposición legal ha llevado a que se sostenga que no es necesaria la sentencia de *exequatur* para iniciar la ejecución del laudo. Pero esta interpretación no es admisible porque, si bien el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, sin embargo es dictado por un tribunal arbitral extranjero y no puede tener mejor calidad que una sentencia extranjera. Las razones que imponen la revisión de las sentencias son igualmente aplicables a los laudos internacionales, por lo tanto, un laudo dictado dentro de un procedimiento de arbitraje internacional surte los efectos de sentencia ejecutoriada extranjera.

Como fluye de la lectura de las normas antes transcritas, las convenciones internacionales imponen la revisión previa de los laudos arbitrales, por la autoridad competente del Estado en el cual se los pretende ejecutar, para su reconocimiento o nacionalización.

Una vez reconocido el laudo, tendrá los mismos efectos y fuerza que los laudos nacionales y, por lo tanto, desde ese momento constituirán cosa juzgada y gozarán de fuerza ejecutiva.

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA TRATADO O CONVENIO VIGENTE

Si la sentencia proviene de un país que no es suscriptor de ninguno de los instrumentos internacionales antes referidos, necesariamente debe venir el "exhorto" o "carta rogatoria", o sea la solicitud del juez extranjero para que se ejecute su senten-

cia, la que es presentada por canal diplomático porque es uso internacional que, al no existir acuerdo o convenio, se ofrezca reciprocidad en casos análogos, compromiso que debe ser formulado por el gobierno del país al cual pertenece el juez solicitante.

Esta es, seguramente, la razón por la cual el art. 414 del Código de Procedimiento Civil en estos casos sí habla del exhorto, en el cual, además, vendrán las acreditaciones que establece el art. 414 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) que la sentencia recayó sobre acción personal.

Si llega un exhorto o carta rogatoria, irá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual remitirá a la Corte Suprema de Justicia, ante la que deberá gestionarse que lo remita al juzgado competente.

Es verdad que nuestra legislación (a diferencia de lo que ocurre en Bolivia, Chile, Perú y la República Bolivariana de Venezuela) no señala expresamente que de no haber tratado o convenio internacional vigente se aplicará el principio de reciprocidad, y que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 27 de junio de 1972 se pronunció por la tesis de la “regularidad” del fallo, sin embargo, sería realmente absurdo que, si se niega infundadamente en otro país la ejecución de los fallos ecuatorianos, en nuestra patria no se aplique la reciprocidad. Negar la ejecución de un fallo sin que exista una razón de fondo, o sea sin analizar su “regularidad” sería un acto poco amistoso, y en el derecho internacional ello impone un tratamiento análogo.

El juez que conozca de la solicitud de reconocimiento examinará si la sentencia cumple con los requisitos exigidos por el art. 414 del Código de Procedimiento Civil y la “regularidad” del mismo, examinando aquellos cinco requisitos que la doctrina señala y que se han transcrito en líneas anteriores.

Lo dicho en las líneas anteriores vale para los laudos arbitrales.

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LOS LAUDOS

Una vez que se haya ejecutoriado el fallo de *exequatur*, la sentencia extranjera y el laudo internacional se convierten en nacionales, por lo tanto se ejecutarán de la misma manera que se ejecutan las sentencias dictadas por los jueces ecuatorianos y los laudos resueltos por los tribunales y árbitros ecuatorianos, y tropezarán con las graves dificultades que aquejan nuestro sistema.

Sea que se trate de sentencia o de laudo, lo ejecutará el juez de primer nivel del domicilio de la persona en contra de la cual se pide la ejecución. Dado el estado de nuestro sistema procesal, no cabe ejecución privada, aunque ello sea posible en el país de donde se origina la sentencia o el laudo.

De conformidad con lo que dispone el art. 489 del Código de Procedimiento Civil, es en esta etapa (y no en el juicio de reconocimiento), donde se podrá alegar pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia o laudo. El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria.

CONCLUSIONES

1. Se debe impulsar una reforma del Código de Procedimiento Civil radicando la competencia para el conocimiento de los procesos de homologación, nacionalización o reconocimiento de las sentencias extranjeras y los laudos internacionales en la Corte Suprema de Justicia.
2. Debe, igualmente, establecerse un trámite sumario para la sustanciación de las causas de reconocimiento.
3. Debe consagrarse expresamente en la ley el principio de la regularidad de la sentencia o del laudo, reservándose el tratamiento de analogía o reciprocidad únicamente para los casos de sentencias o laudos que provengan de países en donde, previamente, se haya negado infundadamente el reconocimiento a las sentencias o laudos ecuatorianos regulares.
4. En ningún caso cabe discutir en el juicio de reconocimiento el asunto de fondo resuelto en la sentencia extranjera o en el laudo internacional. El debate se centra única y exclusivamente en los vicios de forma o de "irregularidad" de tales actos procesales.
5. Una vez que se haya reconocido la sentencia extranjera o el laudo internacional, procede iniciar el mismo trámite de ejecución, que corresponde a las sentencias y laudos nacionales, sin que en caso alguno quepa un tratamiento diferente.

BIBLIOGRAFÍA

- Boggiano, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, NexisLexis Abeledo-Perrot, 2003, 4a. ed.
- Código de Procedimiento Civil Boliviano.
- Código de Procedimiento Civil Chileno.
- Código de Procedimiento Civil Colombiano.
- Código Procesal Civil Peruano.
- Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela.
- Coello García, Hernán, *Derecho Internacional Privado*, Cuenca, Universidad del Azuay / Fundación Chico Peñaherrera, 2004, 2a. ed.
- Falcón, Enrique M., *Manual de Derecho Procesal*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2005.
- Gaceta Judicial.
- Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, LexisNexis Depalma, 2002, 9a. ed.
- Larrea Holguín, Juan, *Repertorio de Jurisprudencia*, t. XIII, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1986, 1a. ed.
- *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998, 6a. ed. actualizada.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Temis, 2006, 6a. ed.
- Registro Oficial.
- Sarra, Andrea Viviana, *Comercio electrónico y derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2001, 1a. reimp.
- Zepeda, Jorge Antonio, “Homologación de sentencias extranjeras”, en *Derecho Procesal Moderno*, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1988, 1a. ed.

ANEXO

Lista de países que han suscrito y ratificado los tratados y convenios internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador

**CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(CÓDIGO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE), LA HABANA, 1928³¹**

PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA REF
Argentina	02/20/28	R1	//		//		//
Bolivia	02/20/28		01/20/32	Ra	03/09/32	RA	//
Brasil	02/20/28	R2	06/25/29	Rb	//	RA	//
Chile	02/20/28	D4	07/14/33	Rd	09/06/33	RA	//
Colombia	02/20/28	D3	//		//		//
Costa Rica	02/20/28	D3	02/04/30	Rc	02/27/30	RA	//
Cuba	02/20/28		03/28/28		04/20/28	RA	//
Ecuador	02/20/28	D5	04/15/33	Re	05/31/33	RA	//
El Salvador	02/20/28	R6	09/25/31	Rf	11/16/31	RA	//
Guatemala	02/20/28	D7	09/09/29		11/09/29	RA	//
Haití	02/20/28		01/07/30	Rg	02/06/30	RA	//
Honduras	02/20/28		04/04/30		05/20/30	RA	//
México	02/20/28		//		//		//
Nicaragua	02/20/28	D8	12/17/29		02/28/30	RA	//
Panamá	02/20/28	D9	09/26/28		10/26/28	RA	//
Paraguay	02/20/28	R10	//		//		//
Perú	02/20/28		01/08/29		08/19/29	RA	//
República Domin.	02/20/28	R11	02/04/29	Rh	03/12/29	RA	//
Uruguay	02/20/28	R12	//		//		//
Venezuela	02/20/28		12/23/31	Ri	03/12/32	RA	//

REF = Referencia

D = Declaración

R = Reserva

INFORMA = Información requerida por el Tratado

INST = Tipo de instrumento

RA = Ratificación

AC = Aceptación

AD = Adhesión

31. Información obtenida en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-31.htm>

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, NUEVA YORK, 1958³²

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Afganistán (a b)		30 noviembre 2004 (c)	28 febrero 2005
Albania		27 junio 2001 (c)	25 septiembre 2001
Alemania (a, k, l)	10 junio 1958	30 junio 1961	28 septiembre 1961
Antigua y Barbuda (a, b)		2 febrero 1989 (c)	3 mayo 1989
Arabia Saudita (a)		19 abril 1994 (c)	18 julio 1994
Argelia (a, b)		7 febrero 1989 (c)	8 mayo 1989
Argentina (a, b, d)	26 agosto 1958	14 marzo 1989	12 junio 1989
Armenia (a, b)		29 diciembre 1997 (c)	29 marzo 1998
Australia		26 marzo 1975 (c)	24 junio 1975
Austria		2 mayo 1961 (c)	31 julio 1961
Azerbaiyán		29 febrero 2000 (c)	29 mayo 2000
Bahrein (a, b)		6 abril 1988 (c)	5 julio 1988
Bangladesh		6 mayo 1992 (c)	4 agosto 1992
Barbados (a, b)		16 marzo 1993 (c)	14 junio 1993
Belarús (e)	29 diciembre 1958	15 noviembre 1960	13 febrero 1961
Bélgica (a)	10 junio 1958	18 agosto 1975	16 noviembre 1975
Benin		16 mayo 1974 (c)	14 agosto 1974
Bolivia		28 abril 1995 (c)	27 julio 1995
Bosnia y Herzegovina (a, b, f, g)		1 septiembre 1993 (h)	6 marzo 1992
Botswana (a, b)		20 diciembre 1971 (c)	19 marzo 1972
Brasil		7 junio 2002 (c)	5 septiembre 2002
Brunei Darussalam (a)		25 julio 1996 (c)	23 octubre 1996
Bulgaria (a, e)	17 diciembre 1958	10 octubre 1961	8 enero 1962
Burkina Faso		23 marzo 1987(c)	21 junio 1987
Camboya		5 enero 1960 (c)	4 abril 1960
Camerún		19 febrero 1988 (c)	19 mayo 1988
Canadá (i)		12 mayo 1986 (c)	10 agosto 1986
Chile		4 septiembre 1975 (c)	3 diciembre 1975

32. Información obtenida en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
China (a), (b), (o)		22 enero 1987 (c)	22 abril 1987
Chipre (a, b)		29 diciembre 1980 (c)	29 marzo 1981
Colombia		25 septiembre 1979 (c)	24 diciembre 1979
Costa Rica	10 junio 1958	26 octubre 1987	24 enero 1988
Côte d' Ivoire		1 febrero 1991 (c)	2 mayo 1991
Croacia (a, b, f, g)		26 julio 1993 (h)	8 octubre 1991
Cuba (a, b, e)		30 diciembre 1974 (c)	30 marzo 1975
Dinamarca (a, b)		22 diciembre 1972 (c)	22 marzo 1973
Djibouti (f)		14 junio 1993 (h)	27 junio 1977
Dominica		28 octubre 1988 (c)	26 enero 1989
Ecuador (a, b)	17 diciembre 1958	3 enero 1962	3 abril 1962
Egipto		9 marzo 1959 (c)	7 junio 1959
El Salvador	10 junio 1958	26 febrero 1998	27 mayo 1998
Emiratos Árabes Unidos		21 agosto 2006 (c)	19 noviembre 2006
Eslovaquia (f, j)		28 mayo 1993 (h)	1 enero 1993
Eslovenia (a, b, f, g)		6 julio 1992 (h)	25 junio 1991
España		12 mayo 1977 (c)	10 agosto 1977
Estados Unidos de América (a, b)		30 septiembre 1970 (c)	29 diciembre 1970
Estonia		30 agosto 1993 (c)	28 noviembre 1993
ex República Yugoslava de Macedonia (a, b, f, g)		10 marzo 1994 (h)	17 septiembre 1991
Federación de Rusia (e, p)	29 diciembre 1958	24 agosto 1960	22 noviembre 1960
Filipinas (a, b)	10 junio 1958	6 julio 1967	4 octubre 1967
Finlandia	29 diciembre 1958	19 enero 1962	19 abril 1962
Francia (a)	25 noviembre 1958	26 junio 1959	24 septiembre 1959
Georgia		2 junio 1994 (c)	31 agosto 1994
Ghana		9 abril 1968 (c)	8 julio 1968
Grecia (a, b)		16 julio 1962 (c)	14 octubre 1962
Guatemala (a, b)		21 marzo 1984 (c)	19 junio 1984
Guinea		23 enero 1991 (c)	23 abril 1991
Haití		5 diciembre 1983 (c)	4 marzo 1984
Honduras		3 octubre 2000 (c)	1 enero 2001

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Hungría (a, b)		5 marzo 1962 (c)	3 junio 1962
India (a, b)	10 junio 1958	13 julio 1960	11 octubre 1960
Indonesia (a, b)		7 octubre 1981 (c)	5 enero 1982
Irán (Rep. Islámica del) (a, b)		15 octubre 2001 (c)	13 enero 2002
Irlanda (a)		12 mayo 1981 (c)	10 agosto 1981
Islandia		24 enero 2002 (c)	24 abril 2002
Israel	10 junio 1958	5 enero 1959	7 junio 1959
Italia		31 enero 1969 (c)	1 mayo 1969
Jamaica (a, b)		10 julio 2002 (c)	8 octubre 2002
Japón (a)		20 junio 1961 (c)	18 septiembre 1961
Jordania	10 junio 1958	15 noviembre 1979	13 febrero 1980
Kazajstán		20 noviembre 1995 (c)	18 febrero 1996
Kenya (a)		10 febrero 1989 (c)	11 mayo 1989
Kirguistán		18 diciembre 1996 (c)	18 marzo 1997
Kuwait (a)		28 abril 1978 (c)	27 julio 1978
Lesotho		28 abril 1978 (c)	27 julio 1978
Letonia		14 abril 1992 (c)	13 julio 1992
Líbano (a)		11 agosto 1998 (c)	9 noviembre 1998
Liberia		16 septiembre 2005 (c)	15 diciembre 2005
Lituania (e)		14 marzo 1995 (c)	12 junio 1995
Luxemburgo (a)	11 noviembre 1958	9 septiembre 1983	8 diciembre 1983
Madagascar (a, b)		16 julio 1962 (c)	14 octubre 1962
Malasia (a, b)		5 noviembre 1985 (c)	3 febrero 1986
Malí		8 septiembre 1994 (c)	7 diciembre 1994
Malta (a, m)		22 junio 2000 (c)	20 septiembre 2000
Marruecos (a)		12 febrero 1959 (c)	7 junio 1959
Mauricio (a)		19 junio 1996 (c)	17 septiembre 1996
Mauritania		30 enero 1997 (c)	30 abril 1997
México		14 abril 1971 (c)	13 julio 1971
Moldova (a, g)		18 septiembre 1998 (c)	17 diciembre 1998
Mónaco (a, b)	31 diciembre 1958	2 junio 1982	31 agosto 1982
Mongolia (a, b)		24 octubre 1994 (c)	22 enero 1995
Montenegro (a, b, g)		23 octubre 2006 (h)	3 junio 2006

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Mozambique (a)		11 junio 1998 (c)	9 septiembre 1998
Nepal (a, b)		4 marzo 1998 (c)	2 junio 1998
Nicaragua		24 septiembre 2003 (c)	23 diciembre 2003
Níger		14 octubre 1964 (c)	12 enero 1965
Nigeria (a, b)		17 marzo 1970 (c)	15 junio 1970
Noruega (a, n)		14 marzo 1961 (c)	12 junio 1961
Nueva Zelanda (a)		6 enero 1983 (c)	6 abril 1983
Omán		25 febrero 1999 (c)	26 mayo 1999
Países Bajos (a)	10 junio 1958	24 abril 1964	23 julio 1964
Pakistán (a)	30 diciembre 1958	14 julio 2005	12 octubre 2005
Panamá		10 octubre 1984 (c)	8 enero 1985
Paraguay		8 octubre 1997 (c)	6 enero 1998
Perú		7 julio 1988 (c)	5 octubre 1988
Polonia (a, b)	10 junio 1958	3 octubre 1961	1 enero 1962
Portugal (a, o)		18 octubre 1994 (c)	16 enero 1995
Qatar		30 diciembre 2002 (c)	30 marzo 2003
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (a)		24 septiembre 1975 (c)	23 diciembre 1975
República Árabe Siria		9 marzo 1959 (c)	7 junio 1959
República Centroafricana (a, b)		15 octubre 1962 (c)	13 enero 1963
República Checa (f, j)		30 septiembre 1993 (h)	1 enero 1993
República de Corea (a, b)		8 febrero 1973 (c)	9 mayo 1973
República Democrática Popular Lao		17 junio 1998 (c)	15 septiembre 1998
República Dominicana		11 abril 2002 (c)	10 julio 2002
República Unida de Tanzania (a)		13 octubre 1964 (c)	12 enero 1965
Rumania (a, b, e)		13 septiembre 1961 (c)	12 diciembre 1961
San Marino		17 mayo 1979 (c)	15 agosto 1979
San Vicente y las Granadinas (a, b)		12 septiembre 2000 (c)	11 diciembre 2000
Santa Sede (a, b)		14 mayo 1975 (c)	12 agosto 1975
Senegal		17 octubre 1994 (c)	15 enero 1995
Serbia (a, b, g, q)		12 marzo 2001 (h)	27 abril 1992

ESTADO	FIRMA	RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
Singapur (a)		21 agosto 1986 (c)	19 noviembre 1986
Sri Lanka	30 diciembre 1958	9 abril 1962	8 julio 1962
Sudáfrica		3 mayo 1976 (c)	1 agosto 1976
Suecia	23 diciembre 1958	28 enero 1972	27 abril 1972
Suiza (r)	29 diciembre 1958	1 junio 1965	30 agosto 1965
Tailandia		21 diciembre 1959 (c)	20 marzo 1960
Trinidad and Tobago (a, b)		14 febrero 1966 (c)	15 mayo 1966
Túnez (a, b)		17 julio 1967 (c)	15 octubre 1967
Turquía (a, b)		2 julio 1992 (c)	30 septiembre 1992
Ucrania (e)	29 diciembre 1958	10 octubre 1960	8 enero 1961
Uganda (a)		12 febrero 1992 (c)	12 mayo 1992
Uruguay		30 marzo 1983 (c)	28 junio 1983
Uzbekistán		7 febrero 1996 (c)	7 mayo 1996
Venezuela (República Bolivariana de) (a, b)		8 febrero 1995 (c)	9 mayo 1995
Vietnam (a, b, e, s)		12 septiembre 1995 (c)	11 diciembre 1995
Zambia		14 marzo 2002 (c)	12 junio 2002
Zimbabwe		29 septiembre 1994 (c)	28 diciembre 1994

Estados Partes: 139

- a) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado solo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado Contratante.
- b) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado aplicará la Convención solo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno.
- c) Adhesión.
- d) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). La Argentina declaró que la presente Convención se interpretaría de conformidad con los principios y reglas de la Constitución Nacional en vigor o con los que resultaran de las reformas impuestas por la Constitución.
- e) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Con respecto a los laudos dictados en el territorio de

Estados no contratantes, el Estado aplicará la Convención solo en la medida en que estos Estados otorguen un trato recíproco.

- f) Las fechas efectivas de sucesión son las siguientes: para Bosnia y Herzegovina, 6 de marzo de 1992; para Croacia, 8 de octubre de 1991; para la República Checa, 11 de enero de 1993; para Djibouti, 27 de junio de 1977; para Eslovaquia, 11 de enero de 1993; para Eslovenia, 25 de junio de 1991; y para la ex República Yugoslava de Macedonia, 17 de septiembre de 1991; y para la República Checa, 1 de enero de 1993.
- g) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado aplicará la Convención únicamente a los laudos arbitrales dictados después de la entrada en vigor de la Convención.
- h) Sucesión.
 - i) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). El Gobierno del Canadá declaró que ese país aplicará la Convención únicamente a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno del Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Québec, donde la ley no prevé esa limitación.
 - j) El 3 de octubre de 1958, la ex Checoslovaquia firmó la Convención, y depositó su instrumento de ratificación el 10 de julio de 1959. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia, y el 30 de septiembre de 1993, la República Checa, depositaron sendos instrumentos de sucesión.
 - k) La ex República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 20 de febrero de 1975 con las reservas mencionadas en las notas de pie de página a, b, y, e.
 - l) El 31 de agosto de 1998, Alemania retiró la reserva que había formulado en el momento de la ratificación y que se menciona en la nota de pie de página a.
 - m) En el caso de Malta, la Convención solo se aplica en relación con los acuerdos de arbitraje concluidos después de la fecha de adhesión de ese Estado a la Convención.
 - n) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado no aplicará la Convención a las controversias en las que sean objeto de litigio bienes inmuebles situados en el territorio del Estado o algún derecho real sobre esos bienes.
 - o) Cuando recuperó la soberanía sobre Hong Kong el 1 de julio de 1997, el Gobierno de China extendió la aplicación territorial de la Convención a Hong Kong, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención. El 19 de julio de 2005, China declaró que la Convención se aplicará a Macao, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención.
 - p) A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la Unión Soviética con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

- q) La ex Yugoslavia se adhirió a la Convención el 26 de febrero de 1982. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia una notificación de sucesión en la que se confirmaba la declaración hecha el 28 de junio de 1982 por la República Socialista Federativa de Yugoslavia (véanse las notas a, b, y g *supra*).
- r) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). El 23 de abril de 1993, el Gobierno de Suiza notificó al Secretario General su decisión de retirar la declaración de reciprocidad que había formulado al proceder a la ratificación.
- s) El Gobierno de Vietnam declaró que los tribunales y las autoridades competentes de su país debían interpretar la Convención con arreglo a la Constitución y a la legislación de Vietnam.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS, MONTEVIDEO, 1979³³**

Información general del Tratado:

PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA REF
Argentina	12/01/83		11/07/83		12/01/83	RA	//
Bolivia	08/02/83		05/15/98		10/08/98		//
Brasil	05/08/79	R1	08/31/95		11/27/95	RA	//
Chile	05/08/79		//		//		//
Colombia	05/08/79		06/24/81		09/10/81	RA	//
Costa Rica	05/08/79		//		//		//
Ecuador	05/08/79		05/05/82		06/01/82	RA	//
El Salvador	08/11/80		//		//		//
Guatemala	05/08/79		//		//		//
Haití	05/08/79		//		//		//
Honduras	05/08/79		//		//		//
México	12/02/86		02/11/87	DRa	06/12/87	RA	//
Panamá	05/08/79		//		//		//
Paraguay	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	//
Perú	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	//
República Domin.	05/08/79		//		//		//
Uruguay	05/08/79	D	202/12/80	Db	05/15/80	RA	//
Venezuela	05/08/79		01/30/85		02/28/85	RA	//

REF = Referencia

D = Declaración

R = Reserva

INFORMA = Información requerida por el Tratado

INST = Tipo de instrumento

RA = Ratificación

AC = Aceptación

AD = Adhesión

33. Información obtenida en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, PANAMÁ 1975³⁴

Información general del Tratado:

PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA REF
Argentina	03/15/91		11/03/94		01/05/95	RA	//
Bolivia	08/02/83		10/08/98		04/29/99	RA	//
Brasil	01/30/75		08/31/95		11/27/95	RA	//
Chile	01/30/75		04/08/76		05/17/76	RA	//
Colombia	01/30/75		11/18/86		12/29/86	RA	//
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA	//
Ecuador	01/30/75		08/06/91		10/23/91	RA	//
El Salvador	01/30/75		06/27/80		08/11/80	RA	//
Estados Unidos	06/09/78		11/10/86		a 09/27/90	RA	//
Guatemala	01/30/75		07/07/86		08/20/86	RA	//
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA	//
México	10/27/77	1	02/15/78		03/27/78	RA	//
Nicaragua	01/30/75		07/15/03		10/02/03	RA	//
Panamá	01/30/75		11/11/75		12/17/75	RA	//
Paraguay	08/26/75	1	12/02/76		12/15/76	RA	//
Perú	04/21/88		05/02/89		05/22/89	RA	//
República Domin.	04/18/77		//		//		//
Uruguay	01/30/75		03/29/77		04/25/77	RA	//
Venezuela	01/30/75		03/22/85		05/16/85	RA	//

REF = Referencia

D = Declaración

R = Reserva

INFORMA = Información requerida por el Tratado

INST = Tipo de instrumento

RA = Ratificación

AC = Aceptación

AD = Adhesión

34. Información Obtenida en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>